



LATACUNGA

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL

1.113

**REPUBLICA DEL ECUADOR
MUNICIPALIDAD
DEL
CANTON LATACUNGA**

SECCION ARCHIVO

**1.113.- ORDENANZA PARA LA
DESCONTAMINACION Y PROTECCION DE LOS
RIOS Y AFLUENTES HIDRICOS DEL CANTON
LATACUNGA.-** Discutida y aprobada por el I. Concejo
Cantonal en sesiones ordinarias realizadas los días 11 de junio
del 2013 y 14 de enero del 2014.



EL ILUSTRE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LATACUNGA

CONSIDERANDO:

Que, La subcuenca del Río Cutuchi, y los ríos, Pumacunchi, Cunuyacu, Yanayacu y demás afluentes son parte del sistema hidrográfico mayor de la cuenca del Río Pastaza; está bordeada al oeste y este por las primeras elevaciones de la Cordillera Occidental y Cordillera Oriental del Ecuador respectivamente; las aguas de ésta cuenca son vertidas al Oriente Ecuatoriano. Cubre un gran porcentaje de la provincia de Cotopaxi y parte de la provincia de Tungurahua.

Que, Los datos registrados demuestran que más del 70% del agua presenta mala calidad y solo un 10% tiene excelente calidad y, que se ubica en las nacientes o inicio de las fuentes, ya que a medida que el agua circula a los sectores inferiores de la cuenca, se contamina progresivamente. Las aguas del Río Cutuchi, y los ríos, Pumacunchi, Cunuyacu, Yanayacu y demás afluentes son parte del sistema hidrográfico cantonal que atraviesan la zona urbana y rural de la ciudad de Latacunga son captadas por los sistemas de riego: Latacunga – Salcedo – Ambato y Jiménez – Cevallos, estas aguas no son aptas para ningún uso, sin embargo, los agricultores riegan sus sembríos con estas aguas; los productos de estos sembríos luego son transportados para la venta en ciudades tales como: Latacunga, Ambato, Riobamba e incluso Quito y Guayaquil (CESA, 2003)

Que, Según CNRH, CODERECO, COHIEC, 2002: "...se estima en 18ton/día de escombros y de basura que posiblemente afecten directa o indirectamente a la calidad del agua, de igual manera se estima en 30.000 metros cúbicos diarios de aguas servidas de uso doméstico, que se vierten a los cauces naturales sin tratamiento. El Cutuchi arrastra basura de botaderos clandestinos, restos de animales muertos y aguas residuales de industrias, hospitales, mecánicas y del alcantarillado..."

Que, la superficie de la sub cuenca del Cutuchi hasta la confluencia con el río Ambato, abarca 2 676,5 kilómetros cuadrados. Y genera cerca de 1 000 millones de metros cúbicos por año. A los cuales se suman progresivamente aportes de los ríos, Pumacunchi, Cunuyacu, Yanayacu y demás afluentes son parte del sistema hidrográfico mayor de la cuenca del Río Pastaza

Que, la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, su TÍTULO I



correspondiente a ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESTADO del Capítulo primero que trata a cerca de los Principios fundamentales, establece en su Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado. Para lo cual determina textualmente en su numeral:

"7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país".

Que, en el Capítulo segundo de los Derechos del buen vivir en su Sección primera correspondiente al Agua y alimentación, en sus artículos 12 y 13 textualmente manifiesta: "Art. 12.- El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida".

"Art. 13.- Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales".

Que, el Art. 14 de la constitución reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. A la vez que declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Que, el Art. 72 de la Constitución manifiesta textualmente "La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas".

Que, en el Art. 264 de la Constitución, se plantean competencias exclusivas a los gobiernos municipales sin perjuicio de otras que determine la ley, y entre ellas textualmente se encuentra el numeral:

"4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley."

Que, La Ley Orgánica de salud, en el Libro Segundo: salud y seguridad ambiental, Capítulo II De los desechos comunes, infecciosos, especiales, y de las radiaciones ionizantes; en el Art. 104, dice "Todo establecimiento industrial, comercial o de servicios, tiene la obligación de instalar sistemas de tratamiento de aguas contaminadas y de residuos tóxicos que se produzcan por efecto de sus actividades".

Que, LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL, en su CAPÍTULO IV, DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, en su Art. 13, dice de forma textual: "Los consejos provinciales y los municipios, dictarán políticas ambientales



seccionales con sujeción a la Constitución Política de la República y a la presente Ley. Respetarán las regulaciones nacionales sobre el Patrimonio de Áreas Naturales Protegidas para determinar los usos del suelo y consultarán a los representantes de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y poblaciones locales para la delimitación, manejo y administración de áreas de conservación y reserva ecológica”.

Que, la NORMA DE CALIDAD AMBIENTAL Y DE DESCARGA DE EFLUENTES: RECURSO AGUA, LIBRO VI ANEXO 1, los parámetros de calidad del agua y criterios de uso.

Que, la Codificación de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental RO Suplemento 418 del 10 de Septiembre de 2004, en sus artículos determina:

- Art. 6.- Queda prohibido descargar, sin sujetarse a las correspondientes normas técnicas y regulaciones, a las redes de alcantarillado, o en las quebradas, acequias, ríos, lagos naturales o artificiales, o en las aguas marítimas, así como infiltrar en terrenos, las aguas residuales que contengan contaminantes que sean nocivos a la salud humana, a la fauna, a la flora y a las propiedades.
- Art. 10.- Queda prohibido descargar, sin sujetarse a las correspondientes normas técnicas y regulaciones, cualquier tipo de contaminantes que puedan alterar la calidad del suelo y afectar a la salud humana, al flora, la fauna, los recursos naturales y otros bienes.

Que, Reglamento para la prevención y control de la contaminación por Desechos Peligrosos (Libro VI del TULAS), en su Art. 220: dice de forma textual: “Las conductas que infrinjan las disposiciones de este reglamento serán juzgadas y sancionadas en primera instancia por los Comisarios de Salud o Municipales”.

Que, los Artículos 437 A al 437 J del Código Penal ecuatoriano, los cuales se encargan de sancionar las conductas que atentan en contra del medio ambiente.

Que, conforme a lo previsto en el Art. 54 del COOTAD, son funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, entre otras, las siguientes:

- “a).- Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;
- k).- Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales”;

Que, el Art. 57 del COOTAD, en sus literales a) y b) establece como atribución del Concejo Municipal el ejercicio de la facultad normativa en las materias que son de su



competencia, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; para regular mediante ordenanza la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor.

Que, el Art. 171, del COOTAD en su literal a), al referirse a los recursos financieros de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, indica como tales a aquellos que se generan por su propia gestión, entre otros.

Que, Artículo 431 del COOTAD, de la gestión integral del manejo ambiental, determina que los gobiernos autónomos descentralizados de manera concurrente establecerán las normas para la gestión integral del ambiente y de los desechos contaminantes que comprende la prevención, control y sanción de actividades que afecten al mismo.

Si se produjeran actividades contaminantes por parte de actores públicos o privados, el gobierno autónomo descentralizado impondrá los correctivos y sanciones a los infractores sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar y pondrán en conocimiento de la autoridad competente el particular, a fin de exigir el derecho de la naturaleza contemplado en la Constitución.

En uso de las atribuciones que le concede el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y la Constitución de la República,

EXPIDE

LA ORDENANZA PARA LA DESCONTAMINACIÓN, Y PROTECCIÓN DE LOS RÍOS Y AFLUENTES HIDRÍCOS DEL CANTÓN LATACUNGA

CAPITULO I

OBJETO Y AMBITO DE LA APLICACION

Art. 1. La presente ordenanza tiene por objeto establecer acciones para la descontaminación, protección, conservación, recuperación y revalorización de los ríos Cutuchi, Pumacunchi, Cunuyacu, Yanayacu y demás afluentes superficiales o subterráneos dentro del cantón Latacunga.

Sus disposiciones serán aplicadas a las personas naturales o jurídicas que tanto del



sector público como privado, que actúen en contra de la calidad del recurso agua, en el cantón Latacunga.

Art. 2. El ámbito de aplicación de la presente ordenanza será a nivel cantonal, y estarán sujetos a la misma todas las personas naturales y jurídicas, públicos o privados asentados domiciliados y/o que ejerzan presten o realicen cualquier tipo de actividad económica y/o comercial dentro del territorio cantonal de Latacunga, ya sea de manera permanente, temporal o eventual

CAPITULO II

DE LOS PRINCIPIOS

Art. 3. Los fundamentos esenciales de acción sobre los cuales se sustenta esta Ordenanza, son los siguientes:

- a. Atender las demandas de agua de calidad de la población tanto para consumo humano como para regadío, con coberturas de saneamiento que normen su uso de acuerdo con los intereses cantonales.
- b. Implementar medidas para la descontaminación y protección del río Cutuchi, los ríos, Pumacunchi, Cunuyacu, Yanayacu y demás afluentes superficiales y subterráneos que son parte del sistema hidrográfico mayor del cantón Latacunga y evitar posteriores presiones, riesgos e impactos sobre el medio ambiente.
- c. Convocar la participación ciudadana e institucional para el diseño de políticas, estrategias e instrumentos de gestión que contribuyan alternativas que orienten la descontaminación y conservación de los ríos del cantón Latacunga.
- d. Intervenir y decididamente en la elaboración de políticas y coordinación con instituciones, personas naturales o jurídicas, ante los organismos representantes de los Recursos Hídricos en el Ecuador.



- e. Coordinar y exhortar al Ministerio del Ambiente, la aplicación legal y cumplimiento de las normas ambientales por parte de los sectores, industrial, agroindustrial, agropecuario, forestal, minero, metalúrgico, papelerero, lácteo, florícola, brocolero, y de servicios (lubricadoras, lubrilavadoras, mecánicas, imprentas gráficas, gasolineras, y otros).
- f. El GAD Municipal mensualmente organizará seminarios de capacitación para el manejo responsable del uso del agua en coordinación con todas las instituciones del cantón Latacunga y la provincia apoyados con la Dirección Provincial de Educación, para establecer una cultura de conservación y preservación del líquido vital.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS Y ENTIDADES LOCALES.

Art. 4. Con el fin de proteger los derechos ambientales individuales o colectivos, todos las obras, proyectos de tipo público y privado, a nivel de servicios e industrial **deben** aplicar buenas prácticas ambientales e implementar plantas de tratamiento de aguas negras, residuales, descargas industriales, domesticas y otras que alteren las condiciones físico, químicas y biológicas del agua, y atenten **su** calidad.

Art. 5. Las Instituciones públicas y de control deben detener el avance de la frontera agrícola a partir de los 3.400m, en áreas de producción o captación de fuentes hídricas superficiales y subterráneos que sean de consumo humano y riego.

Art. 6. Es obligación de todos los sectores productivos naturales o juridicos asentados en el Cantón Latacunga de forma permanente o temporal mantener un adecuado manejo y tratamiento de desechos sólidos de todo tipo, vertidos y descargas, que contaminen el agua y propendan procesos de bioacumulación.

Los desechos y vertidos de tipo peligroso deberán ser manejados por gestores acreditados por el Ministerio del Ambiente, mismos que certificarán el tratamiento de aceites usados "industrial, automotriz y domestico", metales pesados, ácidos y bases y demás sustancias toxicas y peligrosas generadas en procesos productivos y por la prestación de servicios.



CAPITULO IV

DE LAS PROHIBICIONES

Art. 7. Prohíbese a todos los sujetos productivos públicos y privados del cantón, Latacunga:

- a) Depositar los desechos sólidos o de cualquier otro tipo en los Ríos: Cutuchi, Pumacunchí, Cunuyacu, Yanayacu y demás afluentes superficiales y subterráneos del cantón Latacunga. y sus márgenes en basurero; para evitar su contaminación, sancionándose estas transgresiones.
- b) Prohíbese depositar descargas de tipo industrial, domiciliarias y de servicios sin previo tratamiento.
- c) Prohíbese la disposición de desechos tóxicos y peligrosos en todos los ríos y afluentes en el Cantón Latacunga y sus respectivos márgenes.
- d) Prohíbese utilizar las zonas de captación de agua potable como abrevadero directo de animales .
- e) Prohibir el lavado de vehículos, maquinarias y otras en los ríos,
- f) Se prohíbe a toda persona realizar la tala, quema o cualquier destrucción de la cobertura vegetal en la zona de protección inmediata o permanente "páramo", así como también de 30 a 50 metros a cada margen del curso de agua superficial y subterráneo. Que afecte a la estabilidad del suelo en sitios con pendientes mayores a 25 grados, y en especial en los márgenes del Río Cutuchi, los ríos, Pumacunchi, Cunuyacu, Yanayacu y demás afluentes cantonales
- g) Prohíbese el lavado de todo tipo de maquinaria con agua de consumo humano en la vía pública.



CAPITULO V

DE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y PREVENCIÓN

Art. 8. DEL CATASTRO Y REGISTRO.- Todo establecimiento industrial, sectores productivos del cantón de origen industrial, agroindustrial, agropecuario, forestal, minero, metalúrgico, papelerero, lácteo, florícola, brocolero, y de servicios (lubricadoras, lubrilavadoras, mecánicas, imprentas gráficas, gasolineras, y otros) ubicados en el Cantón Latacunga deberán ser catastrados por la Dirección de Medio Ambiente Municipal y consecuentemente estará obligado a registrar en esta dependencia los datos técnicos generales que permitan la efectiva identificación de su actividad, para lo que entregará:

- a) Copia certificada de la licencia ambiental y plan de manejo
- b) El informe técnico demostrativo con los análisis de laboratorios acreditados a nivel nacional de muestras de vertidos o descargas líquidas, de acuerdo a la normativa ambiental vigente.

Con esta información la Dirección de Medio Ambiente elaborará semestralmente un informe estadístico respecto al cumplimiento de este artículo y pondrá en conocimiento de la Comisión de Medio Ambiente y Producción.

Art. 9. DEL PROGRAMA DE MONITOREO DE CUMPLIMIENTO.- Las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido el permiso de funcionamiento respectivo, ingresan automáticamente a un Programa de Monitoreo de Cumplimiento de las Normas Técnicas en lo referente al recurso agua, dos veces al año, conforme los criterios técnicos establecidos en el libro VI anexo 1, de la norma de calidad ambiental y de descarga de efluentes: recurso agua, contemplado en la Ley de Gestión Ambiental.

Considerando criterios generales de descarga de efluentes a cuerpos de agua dulce, así:

- Normas generales para descarga de efluentes, tanto al sistema de alcantarillado como a los cuerpos de agua.
- Límites permisibles, disposiciones y prohibiciones para descarga de efluentes al sistema de alcantarillado.
- Límites permisibles, disposiciones y prohibiciones para descarga de efluentes a un cuerpo de agua o receptor.
- Los análisis de laboratorio, serán costeados por los sujetos públicos y privados contemplados en Art. 2 de la presente ordenanza.
- El monitoreo y la evaluación estará a cargo de la Institución Pública, semipública



o Privada debidamente acreditada a Nivel Nacional en coordinación con demás instituciones del Cantón Latacunga y el GAD Municipal en el afán de realizar una veeduría y participación ciudadana.

Art.10. DERECHO DE INSPECCIÓN.- La Dirección de Medio Ambiente, está facultada para realizar inspecciones a los ríos Cutuchí, Pumacunchí, Cunuyacu, Yanayacu y demás afluentes cantonales. Además de tomar las muestras necesarias, para su caracterización. De igual forma se procederá con los desechos generados en las instalaciones de los establecimientos o actividades públicas y privadas sujetos de esta Ordenanza, contempladas en el Art. 2.

CAPITULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES:

Art. 11. DE LAS CLASES DE INFRACCIONES.- Son conductas infractoras de esta Ordenanza, las siguientes:

DE PRIMERA CLASE:

- 1.- Convertir al río Cutuchí, los ríos, Pumacunchí, Cunuyacu, Yanayacu y demás afluentes superficiales y subterráneos del cantón y sus márgenes en un basurero de desechos, conforme el literal a) del Art. 7 de la presente ordenanza.
- 2.- Utilizar sus zonas de captación de agua potable, como abrevaderos directos para los animales, por considerarlo altamente contaminante. Conforme el literal d) del Art. 7 de la presente ordenanza.
- 3.- Lavado de vehículos en los cuerpos de agua y demás términos establecidos en el literal e) del Art. 7 del presente cuerpo legal.

Será sancionado con una multa de 20 RBUTP o de acuerdo a la Ley Ambiental vigente.

DE SEGUNDA CLASE

- 1.- Descargar aguas crudas (servidas), negras, agrícolas, de servicios tanto público como privado sin su debido tratamiento convencional o avanzado, a los ríos y demás afluentes superficiales y subterráneos del cantón.



Será sancionado con una multa de 40 RBUTP. O de acuerdo a la Ley Ambiental vigente.

DE TERCERA CLASE

1.- Lanzar y verter materiales químicos, vertidos industriales, desechos sólidos, desechos peligrosos, desechos domiciliarios o comunes, desechos infecciosos, desechos o desperdicios tóxicos, aceites usados, grasas, hidrocarburos, ácidos de baterías, baterías, pilas, metales pesados, agroquímicos, vertidos de camales que contaminen el agua superficial y subterránea y atente contra la salud de los habitantes y la calidad ambiental del recurso agua del cantón Latacunga. Conforme el literal a) del Art.7 de la presente ordenanza.

2.- Talar, quema o cualquier destrucción de áreas de vertientes., conforme el literal f) del Art. 7.

Será sancionado con una multa de 10.000 dólares o de acuerdo a la Ley Ambiental vigente. Además de los gastos que incurrirá la remediación del área afectada y la recuperación de zonas de protección.

Art. 12. REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO.- A los establecimientos que reiteren una infracción, se les aplicará las multas correspondientes a la clase de infracción, con recargos del ciento por ciento.

Considerando que si reincidiese por tercera vez, se suspenderá temporal o definitivamente el permiso de funcionamiento y ambiental. Sin perjuicio de la aplicación de la clausura del local.

Art. 13. DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS.- Son fundamentalmente preventivas y se concretan en la imposición de multas. Conforme al Art. 11

Art. 14. DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- Las actuaciones u omisiones de la autoridad ambiental que hayan provocado daños o perjuicios por la mala aplicación de esta ordenanza, podrán reclamarse por los afectados ante el Alcalde y, en última instancia administrativa, ante el Concejo Municipal. De constatarse la responsabilidad del funcionario, se le impondrán las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que establezca la Ley para estos casos.

Art. 15. INTENCIONALIDAD.- Las sanciones que se impongan a los infractores de esta Ordenanza, buscarán impedir que continúen causando el peligro de contaminación o el daño que como tal se genere a partir de este hecho. Paralelamente, se tenderá a que los agentes contaminadores indemnicen al Municipio por los daños que generen en el Río Cutuchi, los ríos, Pumacunchi, Cunuyacu, Yanayacu y demás afluentes superficiales y



subterráneos del cantón y sus riberas.

CAPITULO VII

DE LOS INCENTIVOS

Art. 16. Exoneración del pago del permiso ambiental, para quienes cumplan con las normas ambientales en lo referente al agua y manejo de desechos sólidos, conforma a la Ley de Gestión Ambiental y la presente Ordenanza.

Art. 17. Se premiará con la entrega de un reconocimiento honorífico y público en la Sesión Solemne de Aniversario de la ciudad, a:

Quien o quienes contribuyan a la descontaminación de los ríos y demás afluentes superficiales y subterráneos que son parte del sistema hidrográfico cantonal.

(a) A la empresa privada que por su parte promueva el principio municipal de capacitación para el manejo responsable del uso del agua.

CAPITULO VIII

FACULTAD SANCIONADORA Y VALORES RECAUDADOS

Art. 18. Las personas naturales, jurídicas o grupos humanos vinculados por un interés común y afectado directamente por la acción u omisión dañosa podrán interponer ante el Gobierno Municipal de Latacunga las denuncias por daños y perjuicios ocasionados por el deterioro al Río Cutuchi, los ríos, Pumacunchi, Cunuyacu, Yanayacu y demás afluentes superficiales y subterráneos que son parte del sistema hidrográfico cantonal.

Art. 19. Receptadas las denuncias, entrarán a trámite y estudio de la Comisión de Medio Ambiente y Técnicos Municipales de la Jefatura de Control Ambiental, quienes enviarán el proceso con los informes al Procurador Síndico quien emitirá su criterio para que luego se proceda por parte de la máxima autoridad a emitir la sanción correspondiente.



Art. 20. La autoridad sancionadora a nivel cantonal, para efectos de la acción u omisión dañosa provocada por las personas naturales, jurídicas o grupos humanos, serán ejercida por el Concejo Municipal, como instancia rectora a nivel municipal.

Para tal efecto se dispondrá de los informes de técnicos municipales y la Comisión de Medio Ambiente y Producción, de peritos de laboratorios OAE y testigos que conozcan del hecho denunciado.

Art. 21. El Gobierno Municipal de Latacunga podrá expropiar áreas consideradas de importancia como fuentes de regulación hídrica, en el cause del Río Cutuchi, los ríos, Pumacunchi, Cunuyacu, Yanayacu y demás afluentes superficiales y subterráneos que son parte del sistema hidrográfico cantonal, que se encuentren en proceso de degradación, declarándolas como áreas de bien público, conforme al COOTAD

Art. 22. Los valores recaudados por estas sanciones, se depositarán en una cuenta especial del GAD Municipal de Latacunga, cuya utilización será destinada exclusivamente en programas de protección y descontaminación de los Ríos y demás afluentes superficiales y subterráneos que son parte del sistema hidrográfico cantonal.

CAPITULO IX

DEFINICIONES

Art. 23. GLOSARIO DE TÉRMINOS.- Para la adecuada aplicación de las disposiciones de esta ordenanza, téngase en cuenta las siguientes definiciones:

Afluente.- Río que desemboca en otro.

Aguas residuales.- Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, que hayan sufrido degradación en su calidad original.

Aguas pluviales.- Aquellas que provienen de lluvias, se incluyen las que provienen de nieve y granizo.



Agua dulce.- Agua con una salinidad igual o inferior a 0.5 UPS.

Aguas superficiales.- Toda aquella agua que fluye o almacena en la superficie del terreno.

Agua para uso público urbano.- Es el agua nacional para centros de población o asentamientos humanos, destinada para el uso y consumo humano, previa potabilización.

Bioacumulación.- Proceso mediante el cual circulan y se van acumulando a lo largo de la cadena trófica una serie de sustancias tóxicas, las cuales pueden alcanzar concentraciones muy elevadas en un determinado nivel.

Capacidad de asimilación.- Propiedad que tiene un cuerpo de agua para recibir y depurar contaminantes sin alterar sus patrones de calidad, referido a los usos para los que se destine.

Caracterización de un agua residual.- Proceso destinado al conocimiento integral de las características estadísticamente confiables del agua residual, integrado por la toma de muestras, medición de caudal e identificación de los componentes físico, químico, biológico y microbiológico.

Carga promedio.- Es el producto de la concentración promedio por el caudal promedio, determinados en el mismo sitio.

Carga máxima permisible.- Es el límite de carga que puede ser aceptado en la descarga a un cuerpo receptor o a un sistema de alcantarillado.

Carga contaminante.- Cantidad de un contaminante aportada en una descarga de aguas residuales, expresada en unidades de masa por unidad de tiempo.

Cuerpo receptor o cuerpo de agua.- Es todo río, lago, laguna, aguas subterráneas, cauce, depósito de agua, corriente, zona marina, estuarios, que sea susceptible de recibir directa o indirectamente la descarga de aguas residuales.



Depuración.- Es la remoción de sustancias contaminantes de las aguas residuales para disminuir su impacto ambiental.

Descargar.- Acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor o a un sistema de alcantarillado en forma continua, intermitente o fortuita.

Descarga no puntual.- Es aquella en la cual no se puede precisar el punto exacto de vertimiento al cuerpo receptor, tal es el caso de descargas provenientes de escorrentía, aplicación de agroquímicos u otros similares.

Efluente.- Líquido proveniente de un proceso de tratamiento, proceso productivo o de una actividad.

Metales pesados.- Metales de número atómico elevado, como cadmio, cobre, cromo, hierro, manganeso, mercurio, níquel, plomo, y zinc, entre otros, que son tóxicos en concentraciones reducidas y tienden a la bioacumulación.

Páramo.- Terreno, yermo, ecosistema.

Pesticida o plaguicida.- Los pesticidas son sustancias usadas para evitar, destruir, repeler o ejercer cualquier otro tipo de control de insectos, roedores, plantas, malezas indeseables u otras formas de vida inconvenientes. Los pesticidas se clasifican en: Organoclorados, organofosforados, organomercuriales, carbamatos, piretroides, bipiridilos, y warfarineos, sin ser esta clasificación limitativa.

Polución o contaminación del agua.- Es la presencia en el agua de contaminante en concentraciones y permanencias superiores o inferiores a las establecidas en la legislación vigente capaz de deteriorar la calidad del agua.

Río.- Corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, embalses naturales o artificiales, lagos, lagunas o al mar.

Toxicidad.- Se considera tóxica a una sustancia o materia cuando debido a su cantidad, concentración o características físico, químicas o infecciosas presenta el potencial de:

Causar o contribuir de modo significativo al aumento de la mortalidad, al aumento de enfermedades graves de carácter irreversible o a las incapacitaciones reversibles.



Que presente un riesgo para la salud humana o para el ambiente al ser tratados, almacenados, transportados o eliminados de forma inadecuada.

Que presente un riesgo cuando un organismo vivo se expone o está en contacto con la sustancia tóxica.

Toxicidad en agua.- Es la propiedad de una sustancia, elemento o compuesto, de causar efecto letal u otro efecto nocivo en 4 días a los organismos utilizados para el bioensayo acuático.

Toxicidad crónica.- Es la habilidad de una sustancia o mezcla de sustancias de causar efectos dañinos en un periodo extenso, usualmente después de exposiciones continuas o repetidas.

Tratamiento convencional para efluentes, previa a la descarga a un cuerpo receptor o al sistema de alcantarillado.- Es aquel que está conformado por tratamiento primario y secundario, incluye desinfección.

Tratamiento primario.- Contempla el uso de operaciones físicas tales como: Desarenado, mezclado, floculación, flotación, sedimentación, filtración y el desbaste (principalmente rejas, mallas, o cribas) para la eliminación de sólidos sedimentables y flotantes presentes en el agua residual.

Tratamiento secundario.- Contempla el empleo de procesos biológicos y químicos para remoción principalmente de compuestos orgánicos biodegradables y sólidos suspendidos.

El tratamiento secundario generalmente está precedido por procesos de depuración unitarios de tratamiento primario.

Tratamiento Avanzado para efluentes, previo descarga a un cuerpo receptor o al sistema de alcantarillado.- Es el tratamiento adicional necesario para remover sustancias suspendidas y disueltas que permanecen después del tratamiento convencional para efluentes.

Usuario.- Es toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que utilice agua tomada directamente de una fuente natural o red pública.

DISPOSICIONES GENERALES



RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- Las conductas que infrinjan las disposiciones de esta Ordenanza, su reglamento y normas conexas, serán juzgadas como violaciones a la presente ordenanza.

Por lo que luego de haber comprobado objetivamente el daño por visitas in situ y análisis de laboratorio, riesgo o impacto ambiental causado, se sancionará al responsable, entablándose el proceso de cobro de los gastos incurridos en el proceso de descontaminación del Río Cutuchi, los ríos, Pumacunchi, Cunuyacu, Yanayacu y demás afluentes superficiales y subterráneos del cantón, en su contra se impondrán las acciones judiciales, penales, civiles o cualquier otra, contempladas por la legislación nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-REGLAMENTO E INSTRUCTIVOS.- Los instructivos, reglamentos y formatos para la ejecución práctica de esta ordenanza, deberán ser expedidos en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta última en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- DEL CATASTRO Y REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS.- A partir de la fecha de expedición de esta ordenanza, el GAD Municipal emprenderá un proceso de catastro de los sujetos de control, contemplados en esta ordenanza.

Los establecimientos sujetos al control de esta norma, que se hallen funcionando a la fecha de expedición de esta norma, deberán registrarse ante la autoridad ambiental, en un plazo de treinta días.

Los establecimientos nuevos que deseen instalarse y funcionar en el cantón, a partir de la fecha en que entre en vigencia esta ordenanza, deben presentar a la autoridad ambiental un estudio de impacto ambiental o auditoria ambiental con su respectivo plan de manejo ambiental y licencia ambiental emitida por el Ministerio del Ambiente.

TERCERA.- DE LOS CONVENIOS NECESARIOS.- El GAD Municipal de Latacunga coordinará la aplicación de esta ordenanza con las demás autoridades competentes del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental. Para el efecto deberá celebrar lo antes posible un convenio de cooperación que precise las obligaciones de cada una de las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, el GAD Municipal, celebrará otros convenios interinstitucionales que fueren necesarios para la adecuada aplicación de este cuerpo normativo.

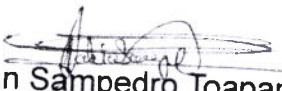
La presente ordenanza empezará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

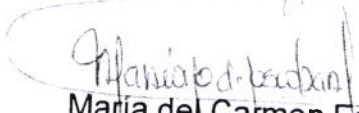


GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN
LATACUNGA

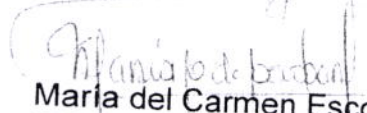
Latacunga
Bienestar y Desarrollo

Dado, en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal a los catorce días del mes de enero de dos mil catorce.


Dr. Fabián Sampedro Toapanta,
ALCALDE DEL CANTÓN LATACUNGA-E.


María del Carmen Escobar V.,
SECRETARIA DEL I. CONCEJO-E.

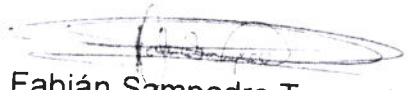
La Suscrita Secretaria del Concejo del GAD Municipal del cantón Latacunga, certifica que la presente **ORDENANZA PARA LA DESCONTAMINACIÓN, Y PROTECCIÓN DE LOS RÍOS Y AFLUENTES HIDRÍCOS DEL CANTÓN LATACUNGA**, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal, en sesiones ordinarias realizadas los días: 11 de junio de 2013 y 14 de enero de 2014. Latacunga 14 de enero de 2014.


María del Carmen Escobar V.,
SECRETARIA DEL I. CONCEJO-E.

Secretaria del Concejo del GAD Municipal del cantón Latacunga.- Aprobada que ha sido la presente **ORDENANZA PARA LA DESCONTAMINACIÓN, Y PROTECCIÓN DE LOS RÍOS Y AFLUENTES HIDRÍCOS DEL CANTÓN LATACUNGA**, de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase el presente Cuerpo Normativo al señor Alcalde del cantón para que lo sancione u observe.- Cúmplase.- Latacunga 20 de enero de 2014.


María del Carmen Escobar V.,
SECRETARIA DEL I. CONCEJO-E.

ALCALDÍA DEL CANTÓN LATACUNGA.- De conformidad con lo prescrito en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono la presente **ORDENANZA PARA LA DESCONTAMINACIÓN, Y PROTECCIÓN DE LOS RÍOS Y AFLUENTES HIDRÍCOS DEL CANTÓN LATACUNGA**, para su promulgación.- Notifíquese.- Latacunga 21 de enero de 2014.


Dr. Fabián Sampedro Toapanta,
ALCALDE DEL CANTÓN LATACUNGA-E.